

CONTENIDO

| | |
|---|---|
| <p>250 Sistema de Retiro</p> <p>251 Junta de Síndicos del Sistema de Retiro</p> <p>252 Consultas Relacionadas con el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica</p> <p>253 Aportaciones al Sistema de Retiro</p> <p>254 Cese en el Servicio</p> <p>255 Miembros del Sistema de Retiro</p> <p>256 Planes de Aportación Relacionados con los Beneficios del Seguro Social</p> <p>256.1 Plan de Coordinación con el Seguro Social</p> <p>256.2 Plan de Completa Suplementación</p> <p>257 Designación de Beneficiarios</p> <p>260 Servicio Acreditable</p> <p>261 Servicios Prestados en la Autoridad</p> <p>262 Servicios en Agencias Federales o Estatales</p> <p>263 Servicios no Cotizados Prestados en Agencias y Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p>264 Servicio Militar Activo</p> <p>265 Tiempo de Estudio en los Programas de Veterano</p> <p>266 Conversión de Licencia por Enfermedad Acumulada en Tiempo Acreditable al Momento de Jubilación</p> | <p>267 Licencia por Accidente o Licencia por Maternidad en Tiempo de Huelga</p> <p>268 Tiempo de Separación Temporal por Actos Supuestamente Cometidos</p> <p>270 Jubilación y Pensiones</p> <p>271 Pensión</p> <p>271.1 Pensión por Mérito (Anualidad de Mérito- 30 años)</p> <p>271.2 Pensión de Jubilación por Edad</p> <p>271.3 Pensión por Incapacidad Física o Mental</p> <p>271.4 Pensión Diferida</p> <p>271.5 Pensión Actuarial</p> <p>271.6 Pensión por Mérito Reducida (Jubilación Temprana)</p> <p>272 Pensión Mínima</p> <p>273 Aumento en las Pensiones de los Miembros Jubilados</p> <p>274 Opciones Sobre la Pensión</p> <p>275 Empleado que comenzó a Trabajar en la Autoridad a Partir del 1 de enero de 1993</p> <p>276 Reemplazo de Jubilados en Calidad de Empleados Regulares</p> <p>280 Beneficios</p> <p>281 Beneficio por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial)</p> <p>282 Beneficio Año de Sueldo</p> <p>283 Beneficio Año de Sueldo Adelantado</p> |
|---|---|

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

| | |
|---|---|
| <p>284 Beneficio a los Hijos Menores o Hijos Incapacitados (Física o Mentalmente) y al Cónyuge Sobreviviente de Miembros Jubilados</p> <p>285 Beneficio Opcional por Muerte en Servicio Activo</p> <p>285.1 Miembros con Menos de Treinta (30) Años de Servicio Acreditado</p> <p>285.2 Miembros con Treinta (30) Años o más de Servicio Acreditado</p> <p>285.3 Beneficio Opcional Mínimo</p> <p>285.4 Revocación de Beneficio Opcional por Muerte</p> <p>286 Otros Beneficios</p> <p>286.1 Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales</p> <p>286.2 Aguinaldo de Navidad para Miembros Jubilados</p> <p>286.3 Bono de Verano</p> <p>286.4 Gastos de Funeral</p> <p>286.5 Enajenación de Beneficios</p> <p>286.6 Devolución de Aportaciones</p> <p>286.7 Fondo de Becas</p> <p>287 Liquidación de la Licencia por Enfermedad al Momento de Jubilación o Muerte</p> <p>288 Restitución de Licencia por Enfermedad a Jubilados Rempleados</p> <p>289 Seguro Social Federal</p> <p>290 Préstamos a Miembros</p> <p>291 Préstamo Personal</p> <p>291.1 Préstamo Personal a Miembros Activos</p> | <p>291.2 Préstamo Personal sin Amortizar al Principal a Miembros Activos</p> <p>291.3 Préstamo Personal a Miembros Activos Acogidos al Año de Sueldo Adelantado (Opción 2)</p> <p>291.4 Préstamo Personal a Miembros Jubilados</p> <p>291.5 Solicitud de Préstamo Personal y Pagaré</p> <p>291.6 Amortización de Préstamo Personal</p> <p>291.7 Interés sobre la Deuda de Préstamos Personales</p> <p>291.8 Renovación de Préstamo Personal</p> <p>292 Préstamos Hipotecarios</p> <p>292.1 Trámite de la Solicitud de Préstamos Hipotecarios</p> <p>292.2 Préstamo Hipotecario Convencional Garantizado con Primera Hipoteca</p> <p>292.3 Préstamo para Ampliaciones o Mejoras de Hogares Bajo el Título I de la Administración Federal de Hogares (FHA)</p> <p>292.4 Préstamo Pronto Pago</p> <p>292.5 Préstamo Hipotecario de Tipo Convencional para la Compra de Solares</p> <p>292.6 Préstamo Convencional Garantizado con Segundas Hipotecas</p> <p>292.7 Cubierta de Vida para Miembros Activos y Jubilados con Préstamos Hipotecarios Otorgados por el Sistema de Retiro</p> |
|---|---|

250 Sistema de Retiro

El Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica se creó por la Junta de Gobierno de la entonces Autoridad de Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, para cumplir compromisos negociados con la UTIER.

La creación se efectuó al aprobar la Resolución Núm. 200 del 25 de junio de 1945, la cual pone en vigor un Reglamento que constituye la carta orgánica del Sistema. El Sistema se creó como un fondo en fideicomiso para el retiro de oficiales y empleados de la Autoridad. A este fondo aportan, tanto los miembros como la Autoridad.

El Sistema de Retiro responde administrativamente al Director Ejecutivo y operacionalmente a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro.

Este capítulo ofrece orientación general del Sistema de Retiro, de su Reglamento, de leyes relacionadas y sobre sus miembros. La Junta de Síndicos del Sistema es el organismo con la facultad de interpretar las disposiciones de ley y reglamentaciones que rigen el Sistema de Retiro en primera instancia, cuyas interpretaciones sólo pueden ser revocadas por un Tribunal de Justicia.

Indicamos a continuación las características básicas y los aspectos más sobresalientes del funcionamiento del Sistema de Retiro, así como los beneficios que éste concede.

251 Junta de Síndicos del Sistema de Retiro

La Junta de Síndicos es el organismo creado en virtud de las disposiciones del Reglamento del Sistema de Retiro, a la cual se le confiere la responsabilidad de administrar el Sistema y tiene, por lo tanto, la obligación de velar por que se dé cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento. La Junta está compuesta de ocho miembros, uno de los cuales es el Director Ejecutivo de la Autoridad, tres son nombrados por la Junta de Gobierno, tres son electos por los miembros activos en votación individual y uno es un miembro jubilado electo en votación individual entre todos los miembros jubilados de nuestro Sistema de Retiro.

Los Síndicos son nombrados o electos por un término de tres años, a excepción del Director Ejecutivo, que es Síndico mientras ocupe la posición de Director Ejecutivo de la Autoridad.

La Junta de Síndicos celebra reuniones ordinarias una vez al mes y además, las reuniones extraordinarias que estime necesarias.

Cualquier miembro o persona natural o jurídica afectada por una decisión de la Junta de Síndicos puede solicitar reconsideración dentro del término de treinta días consecutivos, luego de haberle sido notificado por escrito. La decisión de la Junta de Síndicos en relación con la solicitud de reconsideración, será final, firme y ejecutable quince días consecutivos,

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

después de haberse notificado por escrito.

252 Consultas Relacionadas con el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica

Las consultas sobre asuntos de la Autoridad y el Sistema de Retiro se someten al Asesor Legal contratado por la Junta de Síndicos. Además, se someten consultas directamente al Director de Asuntos Jurídicos de la Autoridad.

El Consultor en Inversiones y los Administradores de Cartera asesoran al Administrador del Sistema de Retiro y a la Junta de Síndicos en materias relacionadas con las inversiones y otros asuntos financieros del Sistema.

Los notarios del Directorado de Asuntos Jurídicos de la Autoridad, normalmente, notarizan las designaciones de beneficiarios relacionadas con los beneficios del Sistema.

253 Aportaciones al Sistema de Retiro

Los miembros del Sistema de Retiro, a partir del 5 de noviembre de 1983, aportan un 9.06 por ciento de su salario básico, independientemente de su edad o sexo, el cual computado a un interés regular tomando en consideración las tablas adoptadas por la Junta de Síndicos, unido a la aportación de la Autoridad, es suficiente para pagar la pensión y otros beneficios del Sistema. Además, el Sistema acredita a cada miembro el por ciento vigente de

interés anual sobre sus aportaciones acumuladas.

Los empleados que ingresaron a la Autoridad a partir del 1 de enero de 1993, aportan un 11 por ciento de su salario básico desde el comienzo de sus servicios, computado de su salario básico hasta \$50,000.

Los jubilados que sean reemplazados en calidad de empleados regulares a partir del 29 de agosto de 1995, aportan el 11 por ciento de su salario bruto.

La Autoridad aporta, mensualmente, al fondo del Sistema de Retiro un por ciento determinado anualmente de la compensación de todos los miembros, el cual se conoce como aportación normal. Contribuye, además, con otro por ciento que se conoce como aportación de obligaciones acumuladas. Ambas aportaciones son determinadas en las valuaciones anuales del Sistema que prepara el Actuario Consultor del Sistema de Retiro.

254 Cese en el Servicio

Un miembro del Sistema que cesa como empleado por cualquier causa que no sea muerte o retiro tiene derecho a recibir, a la presentación de su solicitud, la devolución de sus aportaciones acumuladas, más los intereses acumulados a la fecha del cese como empleado, luego de haber liquidado cualquier deuda con el Sistema de Retiro.

255 Miembros del Sistema de Retiro

Es compulsorio ingresar al Sistema de Retiro a partir del primer día de nombramiento en la Autoridad a toda persona a quien se le extienda un nombramiento como empleado regular, regular especial, regular condicional, regular probatorio y temporero, que reciba una compensación fija de la Autoridad que no sea una pensión, paga por separación voluntaria u honorarios bajo contrato.

Los empleados con nombramiento de emergencia, empleados por contrato o estudiantes aprendices no pueden ser miembros del Sistema de Retiro.

Un miembro del Sistema de Retiro cesa como tal si está ausente del servicio durante seis meses consecutivos sin tener licencia autorizada, si retira sus aportaciones acumuladas o si fallece.

256 Planes de Aportación Relacionados con los Beneficios del Seguro Social

Los empleados que ingresaron al Sistema antes del 1 de octubre de 1990 pueden optar por acogerse al Plan de Coordinación con el Seguro Social Federal o al Plan de Completa Suplementación. Desde el 1 de octubre de 1990, todo empleado que ingrese al Sistema tiene que acogerse al Plan de Completa Suplementación con el Seguro Social Federal.

256.1 Plan de Coordinación con el Seguro Social

Plan mediante el cual los beneficios del Seguro Social y los beneficios del Sistema de Retiro se complementan.

Los miembros que se acogieron a este Plan al momento de ingresar al Sistema tienen la opción de cambiar al Plan de Completa Suplementación. Para este cambio el miembro tiene que pagar las aportaciones retroactivas a la fecha de ingreso al Sistema.

Este Plan establece que, para que los miembros del Sistema puedan participar de los beneficios del Seguro Social, las aportaciones al Seguro Social del sueldo básico anual se pagarán de las aportaciones hechas al Sistema de Retiro hasta un límite de 4 por ciento y \$4,200.

En este Plan el miembro que se jubila antes de la edad requerida por el Seguro Social, recibe una pensión de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento del Sistema de Retiro. La pensión del Sistema de Retiro se reduce cuando el jubilado cumple 65 años de edad.

256.2 Plan de Completa Suplementación

A los miembros activos del Sistema de Retiro bajo este Plan no se les reduce la pensión por jubilación al cumplir los 65 años de edad.

La decisión de acogerse a este Plan es irrevocable. Además, los miembros deben aportar las contribuciones individuales que requiere la Ley del Seguro Social Federal.

257 Designación de Beneficiarios

Al ingresar al Sistema de Retiro los empleados designan en el documento *Designación de Beneficiarios* a las personas que recibirán el Beneficio por Jubilación o Muerte (el Fondo Especial), el Beneficio de Año de Sueldo y la disposición de las aportaciones acumuladas en caso de que fallezcan. Estas son excepciones a las disposiciones legales relativas a herencia dispuestas en nuestro Código Civil.

Cuando ocurra algún acontecimiento que afecte a los beneficiarios designados por el miembro en la *Designación de Beneficiarios* radicada en el Sistema, tales como la muerte de uno de los beneficiarios designados, cambio en el estado civil del miembro (matrimonio, divorcio o fallecimiento del cónyuge) o nacimiento de un hijo, el miembro radica una nueva *Designación de Beneficiarios*. De haber alguna controversia con las designaciones de beneficiarios o declaratoria de herederos, se consignarán los beneficios en el Tribunal.

260 Servicio Acreditable

A. La suma de servicio acreditable a la fecha de retiro, la cual sirve de base para determinar la pensión, excluye cualquier licencia sin paga, con excepción de la Licencia por Separación de Empleo y Sueldo Autorizada por Tiempo Definido para Fines Sindicales, siempre que el miembro y la unidad contratante correspondiente cumplan con lo dispuesto en el reglamento.

B. Los miembros activos del Sistema de Retiro pueden acreditar servicio anterior en cualquier momento. Sin embargo, a este servicio se le computarán intereses de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Sistema. Cuando se solicite un Acuerdo de Pago para la acreditación de servicio, el Sistema de Retiro cobrará, además de la suma principal que se determine que debe pagar el miembro, el interés actuarial aprobado por la Junta de Síndicos, según lo determina el actuario. En la notificación que se le envíe al miembro informándole la cantidad que debe pagar, se le advertirá el tipo de rendimiento que pagará si se acoge a dicha alternativa.

Los nuevos miembros deben informar al Sistema, en el formulario provisto, los servicios acreditables a que pueden tener derecho.

C. Se considerarán servicios acreditables los siguientes:

261 Servicios Prestados en la Autoridad

A. Servicio prestado como empleado regular, regular especial, regular condicional, regular probatorio, temporero o por contrato con la Autoridad.

B. Un miembro que al cesar en el servicio recibió la devolución de sus aportaciones acumuladas, al

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

reingresar como miembro, puede rembolsar las aportaciones recibidas, más los intereses. El pago de estas aportaciones es en adición a las aportaciones corrientes que viene obligado a pagar como miembro. Al hacer el pago, se le restituye todo el servicio que esas aportaciones representen.

262 Servicios en Agencias Federales o Estatales

El Artículo 2 (8)(f) del Reglamento del Sistema de Retiro dispone la autorización de la acreditación de servicios prestados a las Agencias Federales localizadas en Puerto Rico, bajo las condiciones que se establecen en este artículo. La acreditación está limitada a aquellas en las cuales el empleado cotizó al Sistema de Retiro Federal o que por su condición de empleado irregular no pudo cotizar a ese Sistema. No recibirá crédito por más de un año de dicho servicio por cada cinco años completos de servicio como empleado de la Autoridad. Las Agencias Federales con un Plan de Retiro Privado no son elegibles.

263 Servicios no Cotizados Prestados en Agencias y Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Ley Núm. 110, del 28 de junio de 1969, concede el derecho al miembro a que el Sistema le acredite para la jubilación los servicios no cotizados prestados en agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez se efectúen los pagos correspondientes. Incluye los servicios prestados en puestos regulares, transitorios de emergencia, no regulares, sustitutos o de cualquier otra clasificación en el Gobierno de Puerto

Rico, sus agencias o cualquier otro organismo gubernamental.

La Ley Núm. 59, del 10 de junio de 1953, según enmendada, Ley de Reciprocidad, dispone que todo empleado que se separa del servicio de un patrono gubernamental para ingresar en el servicio de otra agencia o departamento de gobierno cubierto por un plan de retiro distinto, es automáticamente miembro de ese Sistema de Retiro. Por esta razón, no tiene derecho al reembolso de las aportaciones acumuladas a su favor en el Sistema de Retiro del cual se separó.

Las aportaciones conjuntas y los créditos por servicios acumulados a su favor en el Sistema a que pertenecía se transfieren al nuevo Sistema tan pronto el empleado comience a cotizar al mismo. El miembro solicita la transferencia de aportaciones al Sistema de Retiro que perteneció y lo notifica al nuevo Sistema de Retiro que pertenece. Este Sistema le acreditará al empleado los servicios transferidos del Sistema o Sistemas anteriores una vez pague por los mismos.

Si las aportaciones conjuntas no son suficientes para acreditarle en el nuevo Sistema todo el tiempo a que tenía derecho bajo el Sistema anterior, el empleado aportará la cantidad necesaria para cubrir la diferencia en la aportación individual y el patrono aportará la diferencia en la aportación patronal. De lo contrario, se le acreditará solamente el periodo de servicios que cubran las aportaciones transferidas. Cualquier exceso en las aportaciones conjuntas, luego de acreditársele al empleado el periodo transferido, es devuelto por el Sistema que reciba las aportaciones: el exceso en aportación individual al empleado y el exceso en aportación

patronal al Sistema de Retiro de donde proviene el participante.

264 Servicio Militar Activo

La acreditación del tiempo se establece, según dispuesto por el *Uniformed Services Employment Rights Act (USERRA) 38 USC 4318* y otras leyes aplicables. El empleado debe:

- Tener una baja honorable (*honorable discharge*) del servicio.
- Solicitar por escrito su intención de acreditar el tiempo de servicio.
- Presentar los documentos que requiera el Sistema de Retiro.
- Pagar la aportación por el periodo autorizado por ley.

Las disposiciones de *USERRA* aplican para servicio o activación militar en tiempo de guerra o emergencia nacional ordenado por el Presidente de los Estados Unidos.

El servicio militar activo prestado mientras es empleado de la Autoridad se acredita cuando el empleado paga la aportación individual al Sistema de Retiro. La Autoridad paga la aportación patronal en esos casos. El cómputo se realiza a base de los ingresos durante su servicio militar activo.

El servicio militar prestado antes de ser empleado de la Autoridad y miembro del Sistema de Retiro se puede acreditar si el empleado paga ambas aportaciones al Sistema de Retiro: la aportación individual y la aportación patronal. Este servicio, si

es tiempo de paz, tiene un límite de dos años.

En el caso de servicio en la Guardia Nacional, el empleado puede optar por recibir crédito por el periodo utilizado para su entrenamiento básico (hasta un máximo de seis meses) si paga la aportación requerida por el Sistema de Retiro.

Los miembros activos tienen derecho a que el Sistema acredite el tiempo de servicio al Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, aunque reciban una pensión por incapacidad cuando la misma se concedió por una condición física o mental.

Esta acreditación está condicionada, además, por los requisitos del Reglamento del Sistema de Retiro.

265 Tiempo de Estudio en los Programas de Veterano

Los veteranos que son participantes de los sistemas de retiro gubernamentales, tienen derecho a que se les acredite el tiempo que estudiaron bajo las disposiciones de la Carta de Derechos Federal del Veterano (*GI Bill Rights*) o bajo las disposiciones de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño (Ley Núm. 92, del 30 de mayo de 1970 y la Ley Núm. 381, del 13 de mayo de 1947, según enmendadas). Estudios por veterano que coincidan con el tiempo trabajado en la Autoridad o en otra agencia, no son acreditables, ya que constituirían doble acreditación.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

266 Conversión de Licencia por Enfermedad Acumulada en Tiempo Acreditable al Momento de Jubilación

Un miembro que haya comenzado a trabajar en la Autoridad antes del 1 de enero de 1993 puede utilizar la licencia por enfermedad acumulada con la Autoridad para completar 30 años a más de servicio acreditable y ser elegible para la pensión por años de servicio. Esto se computa a base de dos días laborables por cada día de licencia por enfermedad no usada.

Un miembro que haya comenzado a trabajar en la Autoridad a partir del 1 de enero de 1993 puede utilizar la licencia por enfermedad acumulada con la Autoridad para aumentar su servicio acreditado para ser elegible a la pensión por años de servicio, si tiene 55 años o más de edad.

267 Licencia por Accidente o Licencia por Maternidad en Tiempo de Huelga

A los miembros del Sistema se les reconoce como servicio acreditable el periodo huelgario si se encontraban en licencia por accidente del trabajo o licencia por maternidad. En ambos casos, el miembro y el patrono pagarán la aportación correspondiente.

268 Tiempo de Separación Temporal por Actos Supuestamente Cometidos

Se les reconoce a los miembros del Sistema como servicio acreditable el tiempo en que fueron separados temporalmente de empleo y sueldo por actos supuestamente cometidos y que luego fueron reinstalados como empleados al no probarse esos actos. En estos casos las aportaciones del patrono cubrirán el tiempo durante el cual el miembro estuvo separado de empleo y sueldo hasta su reposición. Además, el miembro debe recibir salario y no una suma global por este periodo que fue separado.

270 Jubilación y Pensiones

Los miembros en servicio activo pueden solicitar su jubilación por escrito a la Junta de Síndicos o pueden ser jubilados por la Junta mediante solicitud escrita de la Autoridad. La solicitud debe incluir la fecha de jubilación, la cual no puede ser menos de 30 días ni más de 90 días después de someter la solicitud.

271 Pensión

La pensión se computa a base del servicio acreditable y de la compensación media final del empleado miembro.

La compensación media final es el promedio de la compensación anual recibida por un miembro durante los tres años en que recibió la compensación más alta.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

El Sistema de Retiro provee los siguientes tipos de pensión:

271.1 Pensión por Mérito (Anualidad de Mérito - 30 Años)

La pensión por mérito es el equivalente al 75 por ciento de la compensación media final.

- A. Es requisito que el empleado tenga 30 años de servicios acreditables independientemente de la edad que tenga a la fecha de jubilación y que haya ingresado a la Autoridad antes del 1 de enero de 1993. Luego de esta fecha, debe tener un mínimo de 55 años de edad y 30 años de servicio acreditados para obtener la pensión por mérito.
- B. Efectivo el 1 de enero de 2000, es obligación del Sistema de Retiro pagar la totalidad de las pensiones que reciben aquellos miembros jubilados con anterioridad a esta fecha y que utilizaron la licencia por enfermedad acumulada para aumentar o completar los años de servicio acreditados para propósitos de su jubilación.
- C. El miembro recibe, además, el Beneficio del Año de Sueldo y el Beneficio por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial).

271.2 Pensión de Jubilación por Edad

El empleado que cumple 60 años de edad puede jubilarse, si tiene un mínimo de cinco años de servicio en

la Autoridad. La pensión será calculada a base del 1.5 por ciento de la compensación media final de los primeros 20 años de servicios acreditados y el exceso sobre 20 años al 2 por ciento. Para tener derecho a la pensión mínima deberá tener 10 años o más acreditados.

El miembro recibe, además, el Beneficio del Año de Sueldo proporcional, si tiene menos de 15 años y el Beneficio por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial).

271.3 Pensión por Incapacidad Física o Mental

La pensión por incapacidad será el 90 por ciento del cómputo actuarial de la media final o el 20 por ciento de ésta, la que sea mayor, pero nunca podrá exceder del 90 por ciento de la proyección de la pensión que el miembro hubiese recibido de continuar en el servicio hasta cumplir los 60 años de edad, en cuyo caso prevalecería la proyección si es mayor que el 90 por ciento, pero menor que el 20 por ciento.

Todo miembro que cotizó para el Sistema bajo el Plan Coordinado con el Seguro Social Federal, su pensión por mérito, incapacidad o edad se verá reducida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento del Sistema al éste cumplir 65 años de edad.

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro aprobó, mediante Resolución, que la efectividad de la jubilación por incapacidad del empleado se determina según la situación:

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

- A. Cuando el empleado solicita jubilación por incapacidad, ésta es efectiva la catorcena posterior a la fecha en que somete la evidencia fehaciente de su incapacidad tomando en consideración las licencias concedidas y agotadas durante el proceso de jubilación. (La evidencia se verifica conforme al Reglamento del Sistema de Retiro.)
- B. Cuando la Autoridad inicia el proceso de evaluación para determinar la incapacidad o el empleado inicia el proceso de jubilación y no presenta evidencia de su incapacidad, ésta es efectiva la catorcena después de la determinación del Médico de la Autoridad.
- C. En los casos referidos a la consideración de un Tercer Médico, la jubilación es efectiva en la fecha en que se presenta la evidencia médica fehaciente ante la Junta de Síndicos o a la Autoridad, tomando en consideración las licencias concedidas y utilizadas durante el proceso de jubilación.

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro puede otorgar una pensión por incapacidad, a solicitud de la Autoridad o a solicitud del miembro que presente al Administrador del Sistema una certificación médica de un especialista que indique una incapacidad total y permanente para realizar sus funciones. Para tener derecho a una incapacidad, el miembro activo deberá tener cinco años o más acreditados. Los que

comenzaron a trabajar a partir del 1 de enero de 1993, deben tener 10 años de servicio acreditado o 5 años, si la incapacidad es relacionada con un accidente del trabajo certificado por el Fondo del Seguro del Estado.

El miembro recibe, además de la pensión por incapacidad, los Beneficios del Año de Sueldo y por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial).

Si un miembro en servicio activo se incapacita total y permanentemente y no tiene el tiempo necesario acreditado, tiene derecho a un pago global en lugar de una pensión.

El miembro recibe, además, los Beneficios por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial) y el Año de Sueldo.

Una vez al año, la Junta de Síndicos o la Autoridad, puede requerir al jubilado por incapacidad total y permanente menor de 60 años que se someta a examen médico. De rehusar el examen médico, puede suspenderse la pensión. Si la negativa continúa por un año, cesa todo derecho que pueda tener a la pensión. En este caso recibe un pago global de la liquidación del sobrante, si alguno, de las aportaciones acumuladas a la fecha de la jubilación menos los pagos recibidos de pensión por incapacidad.

271.4 Pensión Diferida

Un miembro que a la fecha de cese tiene 10 años o más de servicio

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

acreditable, puede optar por dejar sus aportaciones acumuladas en el Sistema, en vez de recibir la suma global de dinero. No tiene derecho al Fondo Especial. Al cumplir 60 años, tiene derecho a recibir una pensión determinada a base de su compensación media final y servicio acreditable hasta la fecha en que cesó como empleado, computada de acuerdo con el Artículo 4 (1) (c) del Reglamento del Sistema de Retiro.

Para tener derecho a una pensión diferida, el miembro deberá liquidar el préstamo personal o podrá renovarlo por el balance que adeude a esa fecha. Si deja de efectuar cualquier pago dentro de 30 días a partir de la fecha en que vence el segundo plazo, el préstamo se considera vencido y se liquida al deducir de sus aportaciones acumuladas el balance adeudado. Se le rembolsa el sobrante, si alguno y se cancela la opción a la pensión diferida.

Si el miembro tiene más de 15 años y menos de 20 años de servicio acreditados a la fecha de su separación y opta por una jubilación diferida, puede pagar por adelantado semestralmente el 2.4 por ciento de su última compensación anual y así tener derecho al Beneficio del Año de Sueldo al cumplir los 60 años de edad. Si deja de efectuar cualquier pago dentro de los 90 días a partir de la fecha de vencimiento, pierde el derecho a este beneficio y se le rembolsa en su totalidad los pagos efectuados desde la fecha de su separación.

Si el miembro cotizó bajo el Plan Coordinado antes de su separación,

la pensión se ajustará al cumplir éste los 65 años de edad, de acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento del Sistema.

271.5 Pensión Actuarial

Todo miembro al cumplir los 20 años de servicio, tiene derecho a optar por una jubilación actuarial. La pensión se computa a base de 1.5 por ciento de la compensación media final de los primeros 20 años y el 2 por ciento por los años en exceso de 20, al resultado se le aplica el factor por edad que corresponda.

Recibe, además, los beneficios por Incapacidad, por Jubilación o Muerte (Fondo Especial) y el Año de Sueldo.

271.6 Pensión por Mérito Reducida (Jubilación Temprana)

Efectivo el 1 de enero de 2000, aquellos empleados activos que comenzaron a trabajar en la Autoridad antes del 1 de enero de 1993, y cuando decidan jubilarse tengan entre 25 y 29 años de servicio acreditados, reciben una pensión equivalente al porcentaje de su compensación media final determinada, de conformidad con la siguiente tabla:

| AÑOS DE SERVICIO ACREDITADOS | POR CIENTO DE LA COMPENSACIÓN MEDIA FINAL |
|-------------------------------------|--|
| 25 | 62.5 |
| 26 | 65.0 |
| 27 | 67.5 |
| 28 | 70.0 |
| 29 | 72.5 |

Sección 271.4 a 271.6
Rev. 07/01/2007

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

Los miembros que decidan acogerse a este beneficio no pueden utilizar la licencia por enfermedad acumulada para aumentar los años de servicio acreditados.

El miembro recibe, además, los beneficios del Año de Sueldo y por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial).

272 Pensión Mínima

La pensión mínima es \$180 para todos los miembros jubilados, excluyendo a los que tienen pensiones actuariales.

273 Aumento en las Pensiones de los Miembros Jubilados

Los jubilados recibirán aumento a sus pensiones bajo los siguientes términos:

- A. Aumento efectivo el 1 de julio de 1992 a todas las pensiones otorgadas en o antes del 30 de junio de 1990 bajo los siguientes términos:
1. Hasta \$300 de pensión se aumentará el 8 por ciento.
 2. Del exceso de \$300 hasta \$600 se aumentará el 4 por ciento.
 3. Sobre el exceso de \$600 se aumentará el 2 por ciento.
- B. El aumento mínimo mensual será de \$25 y el máximo de \$50.

C. Estos aumentos, bajo los mismos términos, se concederán automáticamente cada tres años a partir del 1 de julio de 1992 o de la fecha de jubilación de todos aquellos que se jubilaron después del 30 de junio de 1990 y de los que se jubilen en lo sucesivo, según aplique.

D. El aumento es efectivo al 1 de enero de 1992 para aquellos jubilados que a esa fecha tenían tres años o más de jubilados.

274 Opciones Sobre la Pensión

Todo miembro del Sistema puede optar por convertir su pensión a una de valor actuarial antes de vencer el primer pago de la pensión a que tenga derecho.

La elección de este beneficio será efectiva 30 días después de la fecha de la presentación de la opción ante la Junta de Síndicos ó 30 días después del retiro, la que sea posterior. Si el miembro fallece antes de la efectividad de la opción, los beneficios a abonarse a su cuenta serán los mismos que aquellos que proveen en el Artículo 4 del Reglamento. Los miembros pueden escoger entre las siguientes dos opciones:

- A. Una pensión reducida durante la vida del pensionado y al ocurrir su muerte, la pensión continuará y se pagará por vida a la persona designada por él en documento reconocido y presentado a la Junta de Síndicos en la fecha de su jubilación, si esta persona le sobrevive.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

- B. Una pensión reducida durante la vida del pensionado y después de su muerte, se seguirá pagando por vida la mitad de la pensión reducida del miembro a la persona designada por él en documento reconocido y presentado ante la Junta de Síndicos en la fecha de jubilación, si esta persona le sobrevive.

Del beneficiario no sobrevivir al miembro jubilado, se restituirá la pensión original y se cancela la opción.

En ambas opciones, el miembro tiene derecho a recibir los beneficios del Año de Sueldo y el de Jubilación, Incapacidad o Muerte (Fondo Especial). De igual forma tiene derecho a recibir los aumentos de pensión, disponiéndose que dicho aumento se efectúe en la misma proporción a la opción seleccionada por el miembro jubilado fallecido. Las personas que reciban una pensión conforme a las disposiciones de las opciones A y B no tienen derecho a los Beneficios de Aguinaldo Navideño, Bono de Verano y aumento automático cada tres años.

275 Empleado que Comenzó a Trabajar en la Autoridad a Partir del 1 de enero de 1993

- A. La edad mínima para acogerse a una pensión de mérito es 55 años.

- B. Efectivo el 1 de enero de 2015, el empleado (indicado en esta Sección 275) que tenga 30 años de servicios acreditados, esté entre los 50 y 54 años y desee acogerse a la jubilación, recibe una pensión equivalente al porcentaje de su compensación media final determinada, conforme con la siguiente tabla:

| EDAD | POR CIENTO DE LA COMPENSACIÓN MEDIA FINAL |
|---------|---|
| 50 AÑOS | 62.5 |
| 51 AÑOS | 65.0 |
| 52 AÑOS | 67.5 |
| 53 AÑOS | 70.0 |
| 54 AÑOS | 72.5 |

Los empleados que decidan acogerse a este beneficio no pueden utilizar la licencia por enfermedad acumulada para completar los 30 años de servicio acreditados que se requiere para propósito de jubilación.

- C. El requisito mínimo de años de servicio acreditado para que el nuevo empleado tenga derecho a una pensión por incapacidad es de 10 años, excepto que la misma sea producto de un accidente del trabajo certificado por el Fondo del Seguro del Estado, en cuyo caso se requerirán 5 años de servicio acreditados.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

- D. El nuevo empleado aportará al Sistema sobre su salario básico hasta \$50,000 anuales y hasta ese límite máximo tiene derecho a que se le compute su pensión y otros beneficios relacionados con la jubilación.
- E. No se utiliza para el cómputo de la pensión el exceso de 10 por ciento en aquellos casos en que el aumento anual exceda de esa cantidad en relación con el año anterior.

276 Reemplazo de Jubilados en Calidad de Empleados Regulares

- A. La edad mínima para acogerse a una pensión de mérito será 55 años.
- B. La pensión se computa utilizando el máximo de \$50,000 establecido independientemente de que los salarios recibidos por el miembro hayan sido mayores a esta cantidad.
- C. Para determinar la compensación media final, se considera como base el último salario del miembro al momento de acogerse a la jubilación por primera ocasión, aumentada por los incrementos en salarios que tenga el miembro comenzando con el nuevo salario asignado al momento de reingresar al Sistema. Este primer aumento a la base no será mayor de 10 por ciento del último salario del año anterior.
- D. El miembro que se acoja al retiro por segunda ocasión y que

recibió el pago del beneficio por incapacidad, jubilación o muerte, no tiene derecho al pago por este concepto nuevamente.

280 Beneficios

El Sistema de Retiro concede a sus miembros los siguientes beneficios:

281 Beneficio por Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial)

Este beneficio lo provee la Autoridad, lo administra el Sistema y es pagadero a los empleados a la fecha de su jubilación o a los beneficiarios o herederos si el empleado muere en servicio activo. El mismo se rige por las disposiciones de la Junta de Gobierno y lo dispuesto en los diferentes convenios colectivos. Este beneficio se concede a los empleados gerenciales de confianza y de carrera miembros del Sistema a base de una tercera parte de la pensión anual a recibirse al momento de la jubilación, y no será menor que lo dispuesto por la Junta de Gobierno.

En caso de muerte, el pago se efectúa a base de la cantidad establecida por la Junta de Gobierno, excepto que el empleado hubiera cumplido con los requisitos para jubilarse de forma regular (no actuarial). En este caso, se le paga la cantidad que resulte mayor entre aquella y la tercera parte de la pensión que hubiera recibido de optar por la jubilación, tomando como fecha la del fallecimiento. Si el empleado se acoge a una pensión actuarial, o en cualquier otro caso dispuesto por la reglamentación vigente relacionada

con este beneficio, el pago se efectúa a base de la cantidad establecida por la Junta de Gobierno.

282 Beneficio Año de Sueldo

Este es un beneficio por jubilación o muerte. Consiste en el derecho de los miembros a recibir una suma de dinero equivalente al salario básico devengado durante los 360 días anteriores a la fecha de jubilación o muerte.

Si un miembro fallece en servicio activo, este beneficio se paga en su totalidad a sus beneficiarios o herederos cuando la Junta de Síndicos reciba evidencia de su muerte (Certificado de Defunción).

Un miembro jubilado que a la fecha de su jubilación haya recibido el 50 por ciento del beneficio del año de sueldo y optó por dejar la diferencia para pagarse a sus beneficiarios o herederos, puede solicitar, por escrito, la liquidación del mismo.

283 Beneficio Año de Sueldo Adelantado

Todo miembro que tenga acreditados en el Sistema 20 años o más, puede solicitar el Beneficio del Año de Sueldo adelantado, excepto si cumplió los 60 años de edad y tiene 15 años de servicio. La concesión del derecho está condicionada a que se le liquide en su totalidad, el préstamo personal que el miembro tenga con el Sistema al momento de recibir el beneficio.

El miembro tiene las siguientes opciones:

Opción I

No cobrar diferencia alguna por este beneficio a la fecha de su jubilación.

Opción II

Recibir a la fecha de su jubilación la diferencia entre la cantidad del Beneficio del Año de Sueldo que cobró por adelantado y la cantidad que le correspondería por este beneficio a la fecha de su jubilación.

Para ambas opciones la Junta de Síndicos determinará los tipos de aportación adicional a base de un estudio actuarial que realizará cada tres años.

284 Beneficio a los Hijos Menores o Hijos Incapacitados (Física o Mentalmente) y al Cónyuge Sobreviviente de Miembros Jubilados

Cuando un miembro jubilado fallece, su cónyuge sobreviviente o hijos menores de 18 años de edad, o física o mentalmente incapacitados, que fueran dependientes de éste, tienen derecho a recibir una pensión equivalente al 30% de la pensión de jubilación que recibía el miembro jubilado a la fecha de su fallecimiento. La pensión se divide en partes iguales entre todos los beneficiarios con derecho a la misma.

Para tener derecho a esta pensión, el cónyuge sobreviviente tiene que haber estado legalmente casado con el miembro jubilado al momento de su muerte y haberlo estado por diez años o más, aunque hayan ocurrido

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

interrupciones en ese periodo. No tienen derecho a la pensión el cónyuge sobreviviente o hijos que cumplan condena de reclusión en una cárcel, prisión o institución penal de cualquier tipo. El cónyuge sobreviviente pierde de inmediato el derecho a la pensión, si vuelve a contraer matrimonio. También pierde el derecho a la pensión cualquier hijo menor que se emancipe legalmente.

Para que un hijo incapacitado de dieciocho (18) años sea acreedor a esta pensión, uno o más médicos designados por la Junta de Síndicos tiene que certificar que está totalmente incapacitado, mental o físicamente, para su propio sostenimiento y que dicha incapacidad, de acuerdo con su criterio profesional es de carácter permanente. La pensión a los hijos incapacitados se suspende cuando éstos realicen trabajo remunerado que sea suficiente para su sostenimiento.

Efectivo el 1 de enero de 2000, todas las pensiones concedidas por la Autoridad al cónyuge sobreviviente e hijos menores de 18 años o incapacitados, de miembros jubilados fallecidos con anterioridad a esta fecha, son obligación del Sistema de Retiro.

La administración del plan médico está bajo la responsabilidad de la División de Salud Ocupacional del Directorado de Recursos Humanos.

Al solicitar, el beneficiario se compromete a notificar cualquier cambio que afecte los beneficios para él o para los hijos que estén bajo su custodia. Constituye un delito el faltar

a la notificación de cambios requerida. Conlleva, además, el pago de dinero cobrado o servicios del plan médico disfrutados indebidamente, intereses, honorarios de abogados y costos de gastos administrativos adicionales.

285 Beneficio Opcional por Muerte en Servicio Activo

285.1 Miembros con Menos de Treinta (30) Años de Servicio Acreditado

Cualquier miembro activo puede seleccionar por escrito, que si fallece siendo miembro activo y tiene menos de 30 años de servicio acreditado, en lugar de la devolución de sus aportaciones acumuladas, según el Artículo 6(1), su cónyuge sobreviviente e hijos menores de 18 años de edad o incapacitados que fueren dependientes de éste, reciban cada uno el pago de una pensión anual de \$2,100. La totalidad de la pensión anual no excederá, bajo ninguna circunstancia, de \$8,400. Cuando el cómputo de esta pensión, según antes dispuesto exceda de \$8,400, se dividirá la suma entre el número de beneficiarios en partes iguales.

El cónyuge sobreviviente será aquel con quien el miembro esté legalmente casado a la fecha de su fallecimiento y tiene derecho al beneficio siempre que no vuelva a contraer matrimonio. Los hijos menores no incapacitados, dejan de recibir el beneficio si se emancipan legalmente. La opción entra en vigor una vez el documento para ejercer la misma se entregue en las oficinas administrativas del Sistema.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

Para que un hijo incapacitado mayor de dieciocho (18) años sea acreedor a este beneficio, uno o más médicos designados por la Junta de Síndicos tendrá que certificar que el mismo está totalmente incapacitado, mental o físicamente, para su propio sostenimiento y que dicha incapacidad, de acuerdo con su criterio profesional, es de carácter permanente. El pago del beneficio a los hijos incapacitados se suspenderá cuando éstos realicen trabajo remunerado que sea suficiente para su sostenimiento.

Para acogerse a esta opción el miembro activo debe presentar un documento notariado o firmado ante dos testigos con capacidad legal que suscriban el documento en tal capacidad. La opción entra en vigor una vez el documento para ejercer la misma se entregue en las oficinas administrativas del Sistema.

285.2 Miembros con Treinta (30) Años o más de Servicio Acreditado

Cualquier miembro activo que tenga treinta (30) años o más de servicio acreditado, puede seleccionar por escrito, que a su fallecimiento como miembro activo, en lugar de la devolución de sus aportaciones acumuladas, su cónyuge sobreviviente e hijos menores de 18 años de edad o incapacitados que fueren dependientes de éste, reciban el pago de una pensión igual al 30% de la compensación media final

del miembro a la fecha de su fallecimiento. El pago de la pensión se hará en plazos mensuales iguales y se distribuirá entre los beneficiarios por partes iguales.

El cónyuge sobreviviente será aquel con quien el miembro esté legalmente casado a la fecha de su fallecimiento y tiene derecho al beneficio siempre que no vuelva a contraer matrimonio. Los hijos menores no incapacitados dejan de recibir el beneficio, si se emancipan legalmente.

Para que un hijo incapacitado mayor de dieciocho (18) años sea acreedor a este beneficio, uno o más médicos designados por la Junta de Síndicos tendrá que certificar que el mismo está totalmente incapacitado, mental o físicamente, para su propio sostenimiento y que dicha incapacidad de acuerdo con su criterio profesional es de carácter permanente. El pago del beneficio a los hijos incapacitados se suspenderá cuando éstos realicen trabajo remunerado que sea suficiente para su sostenimiento.

Para acogerse a esta opción el miembro activo debe presentar un documento notariado o firmado ante dos testigos con capacidad legal que suscriban el documento en tal capacidad. La opción entra en vigor una vez el documento para ejercer la misma se entregue en las oficinas administrativas del Sistema.

Si un miembro activo con treinta (30) años o más de servicio acreditado fallece sin haber seleccionado el beneficio opcional que aquí se dispone, su cónyuge sobreviviente, si alguno, y su beneficiario designado o herederos que puedan tener derecho a la devolución de aportaciones acumuladas, puede renunciar a dicho derecho y seleccionar en su lugar el pago de la dispuesta en este Inciso. En este caso, la renuncia al cobro de las aportaciones acumuladas y la selección de la pensión debe hacerse por todas las personas con derecho a la devolución de aportaciones en documentos notariados acompañados de una declaratoria de herederos.

285.3 Beneficio Opcional Mínimo

La cantidad total pagada en beneficios opcionales bajo las Secciones 285.1 y 285.2 no será menor que el total de las aportaciones acumuladas del miembro a la fecha de su muerte después de deducir de las mismas la cantidad que corresponda a beneficios ya cobrados. En caso de que las aportaciones acumuladas del miembro a la fecha de su muerte, después de las deducciones correspondientes, si alguna, excedan la cantidad total pagada por el Sistema a sus beneficiarios de acuerdo con esta Sección, dicho exceso se pagará en una suma global a su(s) heredero(s).

285.4 Revocación de Beneficio Opcional por Muerte

Un miembro activo que se haya acogido a cualesquiera de las opciones en las Secciones 285.1 ó

285.2, tiene derecho a revocar su selección en cualquier momento siempre que notifique su determinación por escrito al Sistema en documento notariado o firmado ante dos testigos con capacidad legal que suscriban el documento en tal capacidad.

286 Otros Beneficios

286.1 Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales

Todo miembro con un préstamo personal que pague la aportación correspondiente de acuerdo con el Artículo 6 del Reglamento, tiene derecho al Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales. Este beneficio tiene el propósito de cubrir el balance del préstamo personal hasta un máximo de \$10,000 y aplica en los siguientes casos.

- a. Muerte de miembros activos y jubilados
- b. Incapacidad Física de un miembro activo que no haya sido causada directa o indirectamente por:
 1. Alcoholismo y adicción o consumo abusivo de sustancias ilegales o controladas, aun cuando estas últimas sean recetadas.
 2. Heridas intencionales o intentos de suicidio.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

286.2 Aguinaldo de Navidad para Miembros Jubilados

Todo miembro jubilado que no tenga derecho al Bono de Navidad de la Autoridad para el año fiscal anterior tiene derecho a un Aguinaldo Navideño, de hasta \$400 a ser pagado en diciembre de cada año.

286.3 Bono de Verano

Todo miembro que se separe del servicio en la Autoridad el 31 de diciembre o antes del año anterior con derecho a una pensión de jubilación, tiene derecho a un Bono de Verano de \$100 que se pagará el 1 de julio de cada año. Este bono se paga a su beneficiario designado o heredero(s) en caso de que el miembro jubilado fallezca después del 31 de diciembre del año anterior y antes del 1 de julio del año en que se pague el mismo.

286.4 Gastos de Funeral

Cuando la Junta de Síndicos reciba prueba satisfactoria de la muerte de un miembro jubilado, el Sistema le pagará a su beneficiario designado o heredero(s) \$1,000 para gastos de funeral. Si el miembro jubilado no designó un beneficiario y tampoco tiene herederos, el Sistema puede pagar a la persona o entidad que pague o asuma los gastos de funeral, la cantidad que corresponda al gasto incurrido hasta un máximo de \$1,000, mediante presentación del recibo de pago o de la factura pendiente de pago. En este último caso, el pago se hará directamente a la institución o persona que prestó los servicios.

286.5 Enajenación de Beneficios

Los miembros jubilados pueden, voluntariamente, autorizar por escrito al Administrador del Sistema de Retiro, a efectuar descuentos uniformes de su pensión por deudas contraídas con la Autoridad.

286.6 Devolución de Aportaciones

Cuando la Junta de Síndicos reciba el certificado de defunción de un miembro jubilado que reciba una pensión bajo las disposiciones del Artículo 4 del Reglamento, se pagará a sus herederos la diferencia entre las aportaciones acumuladas a la fecha de su jubilación y la cantidad total recibida en pagos de pensión. El pago será en una suma global, si a la fecha de su muerte no está en efecto una opción a beneficios opcionales en sustitución de beneficios regulares o si estaba vigente el Beneficio Opcional por Muerte en Servicio Activo.

286.7 Fondo de Becas

La Junta de Síndicos creó un fondo con el propósito de otorgar becas a hijos de miembros fallecidos para estudios universitarios, técnicos o vocacionales. Para la administración de este beneficio aprobó el Reglamento para Otorgar Becas a Hijos(as) de Miembros Activos Fallecidos y Jubilados Fallecidos a Consecuencia de una Incapacidad Relacionada con el Trabajo.

La ayuda económica máxima es \$2,500 anuales. Para cualificar, el candidato debe cumplir con tres de

los requisitos incluidos en el Reglamento antes mencionado. Entre los requisitos para obtener el beneficio de beca están:

1. Tener 25 años de edad o menos.
2. Aprobar un mínimo de 12 créditos por semestre.
3. Mantener un índice académico no menor de 2.00.

287 Liquidación de la Licencia por Enfermedad al Momento de Jubilación o Muerte

El empleado al jubilarse tiene derecho a solicitar que la Autoridad le liquide el total de su acumulación de licencia por enfermedad en un pago global. Esta liquidación se solicita mediante el formulario *Solicitud Liquidación de Licencia por Enfermedad en Caso de Jubilación, AEE 20.0-400*.

En el caso de muerte de un empleado, el balance no pagado de esa licencia constituye en su totalidad una deuda líquida y exigible que la Autoridad salda a los herederos, a la mayor brevedad, de acuerdo con las normas establecidas.

La Autoridad paga el total de la licencia por enfermedad no usada a los herederos de los empleados regulares que fallecen en servicio activo. No se acreditarán intereses ni ningún por ciento sobre el balance pendiente de pago en ningún caso.

Refiérase al Capítulo 100, Sección 153, para información sobre los Descuentos de Deudas en el Pago de Licencias.

288 Restitución de Licencia por Enfermedad a Jubilados Rempleados

Los empleados que se acogieron a la jubilación haciendo uso de su licencia por enfermedad acumulada para completar años de servicio y se reintegran como empleados activos, al regresar vuelven a acumular tiempo trabajado. Se reconoce este tiempo para efectos de jubilación y esto le permite completar los 30 años de servicio necesarios para una pensión por mérito, sin necesidad de usar sus horas de licencia por enfermedad acumulada.

Esta jubilación con treinta años de servicio realmente prestados, permite que al empleado se le pueda reintegrar el número de horas de licencia por enfermedad que no se utilizarán, para tener derecho a la nueva jubilación, después de identificar como usadas aquellas que le permitieron disfrutar de una pensión completa antes del tiempo mínimo requerido.

Para establecer el número de horas que se reintegrarán de la licencia por enfermedad sustituida por tiempo trabajado, se debe considerar:

- A. Las horas que corresponden al tiempo que el jubilado devengó su pensión.
- B. La base que estableció la porción actuarial de la pensión que la Autoridad aportaba al Sistema.

Con estos factores, además, se establecerá la parte proporcional de la licencia por enfermedad

usada para completar años de servicio que corresponden a la Autoridad para compensar la aportación de ésta en la pensión del empleado durante el tiempo que estuvo jubilado. Para computar el número de horas en cada caso, se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Ta - [(TJ) (\%PA)]$$

Significado de cada componente de la fórmula:

R=Horas a restituir

Ta=Licencia por enfermedad acreditada para completar años de servicio

TJ=Tiempo que el empleado estuvo jubilado

%PA =Porción actuarial de la pensión en por ciento (Responsabilidad económica de la Autoridad en la pensión del jubilado)

Bajo esta fórmula, además de reintegrar a la Autoridad su aportación actuarial a la pensión pagada al empleado durante el tiempo que estuvo jubilado, la libera de un compromiso económico durante la vida del jubilado. También, mediante esta fórmula, se determina el número de horas de licencia por enfermedad a reintegrarse al balance del empleado. Este reintegro siempre será menor que el total de horas aplicadas en su origen.

Esta fórmula aplica en todos aquellos casos de empleados

jubilados llamados a trabajar que utilizaron licencia por enfermedad para completar años de servicio y que sustituyen ésta en su totalidad con tiempo trabajado.

289

Seguro Social Federal

El Seguro Social Federal es un plan de seguro familiar al cual el individuo hace aportaciones durante sus años de trabajo para asegurar un ingreso para sí y su familia cuando la vejez, incapacidad o muerte le priven de continuar trabajando.

Este plan provee protección para los hijos menores de 16 años, las viudas o los padres, si éstos dependían de él a su fallecimiento. El mismo se implantó en Puerto Rico en 1951 y la Autoridad se acogió a este seguro en coordinación con el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad, a partir del 1 de enero de 1955.

Para solicitar los beneficios del Seguro Social Federal el empleado, al llegar a los 62 años o al incapacitarse, o los beneficiarios del empleado cubiertos bajo la ley, a su muerte llenan una solicitud de beneficios en la Oficina de Seguro Social más cercana. El empleado presenta prueba de haber cumplido o estar próximo a cumplir la edad reglamentaria (certificado de nacimiento preferiblemente). Si la esposa e hijos tienen derecho a beneficios, el empleado presenta su certificado de matrimonio y las actas de nacimiento de sus hijos solteros menores de 16 años,

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

(o menores de 18 años si están estudiando) o mayores de esa edad si son hijos solteros incapacitados antes de cumplir 18 años. Además, presenta el certificado de nacimiento de la esposa.

290 Préstamos a Miembros

El Sistema de Retiro concede a sus miembros préstamos personales e hipotecarios.

291 Préstamo Personal

El Sistema de Retiro concede préstamos personales a sus miembros activos y a aquellos jubilados que dejaron el 50% del Beneficio del Año de Sueldo en el Sistema.

291.1 Préstamo Personal a Miembros Activos

Un miembro en servicio activo puede tomar en préstamo personal el total de sus aportaciones acumuladas o el 100 por ciento de su sueldo básico anual, lo que sea menor. Excepto aquellos miembros que comenzaron a trabajar en la Autoridad a partir del 1 de enero de 1993, que su aportación al Sistema se limita a \$50,000.

El préstamo no puede exceder de las garantías establecidas para el mismo. A las aportaciones que un miembro tiene acumuladas en el Sistema de Retiro, podrán sumársele mediante transferencia, las aportaciones que tenga acumuladas en el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, sus Agencias, el Sistema

de Retiro para Maestros de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, siempre que las aportaciones no estén gravadas en garantía de algún préstamo en cualquiera de esos Sistemas y no exista restricción o impedimento alguno para destinar esas aportaciones al pago de la deuda, en caso de incumplimiento o morosidad por parte del deudor.

Las aportaciones acumuladas del miembro prestatario en el Sistema de Retiro y el pago adelantado del Beneficio del Año de Sueldo establecido en el Artículo 4 del Reglamento del Sistema de Retiro que se paga al miembro al éste jubilarse, quedarán pignoradas en garantía del préstamo personal adeudado.

291.2 Préstamo Personal sin Amortizar al Principal a Miembros Activos

Para acogerse al beneficio del préstamo personal sin amortizar el principal, el miembro debe tener 20 años o más acreditados en el Sistema. Este préstamo consiste en pagar el interés y la contribución para el Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales.

Si el miembro desea, puede cambiar a una amortización normal al renovar el préstamo. Las demás condiciones y garantías son similares a los préstamos personales a miembros activos.

Los miembros que se acojan a este beneficio no pueden renovar el préstamo a menos que reciban un aumento de salario.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

291.3 Préstamo Personal a Miembros Activos Acogidos al Año de Sueldo Adelantado (Opción 2)

Un miembro activo que se acogió a la Opción 2 del Beneficio del Año de Sueldo Adelantado, podrá hacer este préstamo bajo las siguientes condiciones:

La aportación a prestarse será la que resulte menor entre la diferencia del salario básico vigente y el que tenía cuando se acogió al beneficio del Año de Sueldo Adelantado.

291.4 Préstamo Personal a Miembros Jubilados

Los miembros jubilados que reciban una pensión y que al momento de la jubilación recibieron el 50 por ciento del Beneficio del Año de Sueldo y dejaron la diferencia en el Sistema, tienen derecho a solicitar un préstamo personal hasta esa cantidad.

291.5 Solicitud de Préstamo Personal y Pagaré

La solicitud de préstamo y el pagaré para los distintos préstamos personales que ofrece el Sistema de Retiro se someten en el formulario que provee el Sistema y que está disponible en la Intranet.

291.6 Amortización de Préstamo Personal

A. Miembros Activos

Los préstamos de miembros activos se amortizan en plazos uniformes, que se deducen de cada pago regular catorcenal de sueldo. Incluye los intereses correspondientes a cada período de pago excepto en los préstamos sin amortizar al principal y la parte proporcional al Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales.

La diferencia entre la cantidad del descuento y la suma de las cantidades correspondientes a los intereses y la aportación al Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales constituye la amortización de principal.

El miembro puede saldar el préstamo antes de su vencimiento sin penalidad o puede hacer pagos parciales al principal. En este último caso, los descuentos regulares del sueldo continúan hasta saldar el balance adeudado del préstamo.

B. Cancelación de deuda de miembro activo por renuncia, jubilación o muerte

Si el miembro deudor cesa como empleado por renuncia, separación, terminación o muerte antes de pagar el préstamo, éste se declarará vencido. El balance adeudado se descontará de las aportaciones acumuladas y la

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

diferencia se pagará a los beneficiarios o herederos.

En caso de jubilación por incapacidad o muerte, al balance adeudado del préstamo se le aplica el Beneficio de Cubierta por Préstamos Personales.

Si a un miembro se le aprueba una Licencia de Separación Voluntaria de Empleo y Sueldo por tiempo definido para prestar servicio en otra agencia gubernamental y aún adeuda un préstamo personal, está obligado a saldar el mismo o puede autorizar a su nuevo patrono a descontar el pago acordado de su salario y remitirlo al Sistema de Retiro.

En caso de jubilación, el balance del préstamo, se descontará del pago del Beneficio del Año de Sueldo y del Beneficio de Incapacidad, Jubilación o Muerte (Fondo Especial).

C. Miembros Jubilados

Los pagos de los préstamos de miembros jubilados se realizan mediante descuentos de la pensión mensual. Cada plazo mensual incluye el pago de intereses, amortización del principal y la parte proporcional al Beneficio de Cubierta para Préstamos Personales.

Si un miembro jubilado muere antes de saldar el préstamo, el balance adeudado se descuenta del Año de Sueldo y si éste es mayor que el balance del préstamo, se le paga la diferencia a los beneficiarios o herederos.

291.7 Interés Sobre la Deuda de Préstamos Personales

Los préstamos personales devengán el 8 por ciento de interés anual y se amortizan hasta un máximo de 208 pagos catorcenales.

291.8 Renovación de Préstamo Personal

Ningún miembro puede tener más de un préstamo personal, pero sí tiene derecho a renovar su préstamo. El balance adeudado se le descuenta de la renovación. Si el préstamo existente fue por el 90 por ciento o más de la cantidad que el miembro tenía derecho a tomar prestada (margen prestatario), se le requiere un mínimo de seis pagos catorcenales al préstamo anterior. Si el préstamo anterior fue por menos del 90 por ciento del margen prestatario, no se requiere un mínimo de pagos catorcenales al préstamo anterior para renovarlo.

292 Préstamos Hipotecarios

El Sistema de Retiro ofrece a sus miembros cualificados préstamos hipotecarios para adquirir su propio hogar y proveerle un financiamiento adecuado. Además, ofrece préstamos de refinanciamiento y mejoras al hogar, solares y mejoras de la propiedad, entre otros.

292.1 Trámite de la Solicitud de los Préstamos Hipotecarios

A. El miembro se entrevista personalmente con los oficiales del Departamento de Préstamos

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

del Sistema de Retiro para los préstamos hipotecarios, Préstamos para Mejoras Título I (FHA) y préstamos para Pronto Pago. El miembro envía a ese Departamento la solicitud del préstamo, los documentos y pagos que se requieran.

- B. Las verificaciones de ingreso por trabajo en tiempo extra tienen que ser certificadas por el Departamento de Nóminas.
- C. El pago para la tasación y estudio de título de la propiedad se hace en giro postal o cheque a nombre del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica al radicar la solicitud.
- D. No se consideran solicitudes de préstamos hipotecarios para la construcción de segundas unidades de vivienda (segunda planta construida como una residencia independiente).

292.2 Préstamo Hipotecario Convencional Garantizado con Primera Hipoteca

La Junta de Síndicos del Sistema concede préstamos hipotecarios para construcción de casas con solares para hogar propio a los miembros que reúnan los siguientes requisitos:

- A. Ser miembro cualificado o jubilado del Sistema.
- B. Tener 21 años o más de edad o estar emancipado por ley.

C. Si es miembro cualificado no puede estar en uso de licencia sin paga, excepto la que se concede por la Autoridad para asuntos sindicales.

292.3 Préstamo para Ampliaciones o Mejoras de Hogares Bajo el Título I de la Administración Federal de Hogares (FHA)

La Junta de Síndicos del Sistema otorga préstamos para mejoras o ampliaciones de propiedades existentes a aquellos miembros que reúnan los requisitos numerados en la Sección 292.2.

292.4 Préstamo Pronto Pago

La cantidad máxima a otorgarse en este préstamo es \$5,000. Este préstamo se otorga para lo siguiente:

1. Opcionar una propiedad.
2. Completar el precio de compra.
3. Pagar gastos de cierre.
4. Completar la construcción de una propiedad financiada por el Sistema. El miembro debe cumplir con los requisitos numerados en la Sección 292.2.

292.5 Préstamo Hipotecario de Tipo Convencional para la Compra de Solares

La Junta de Síndicos del Sistema otorga préstamos hipotecarios a sus miembros para la compra de un solar para la construcción de su casa, si reúnen los requisitos mencionados en la Sección 292.2.

Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica
Capítulo 250 - Sistema de Retiro

**292.6 Préstamo Convencional
Garantizado con Segundas
Hipotecas**

- A. Se concede a los miembros que tienen la primera hipoteca con el Sistema u otras instituciones.
- B. Para ser elegible el solicitante debe reunir todos los requisitos para préstamos garantizados con primera hipoteca.
- C. Si la propiedad objeto del préstamo no está gravada con más de un préstamo hipotecario o si el solicitante o cónyuge tienen préstamo Título I (FHA) en el Sistema, será elegible para este préstamo si paga en su totalidad esos préstamos con el producto del préstamo en segunda hipoteca.
- D. Si el prestatario vende la propiedad hipotecada sin el consentimiento escrito del Sistema, la segunda hipoteca se considera vencida y ejecutable. El prestatario debe notificar al Sistema con por lo menos quince (15) días de antelación, su intención de vender la propiedad.

**292.7 Cubierta de Vida para Miembros
Activos y Jubilados con Préstamos
Hipotecarios Otorgados por el
Sistema de Retiro**

Los préstamos hipotecarios convencionales tienen cubierta de vida, además tendrán cubierta de incendio, huracán, terremoto, con una cláusula de co-seguro de 100% y con

cubierta extendida. Este seguro está sujeto a los términos y condiciones incluidos en la póliza grupal, vigente con la compañía aseguradora aprobada por la Junta de Síndicos.

REFERENCIAS

1. Reglamento del Sistema de Retiro
2. Procedimiento del Cónyuge Supérstite
3. Procedimiento para Procesar Préstamos Personales a Través del Sistema Mecanizado